



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE:	TEEH-JDC-326/2024
PARTE ACTORA:	MIGUEL ÁNGEL LÓPEZ HERNÁNDEZ
AUTORIDAD RESPONSABLE:	CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE HIDALGO
MAGISTRADO PONENTE:	LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

Pachuca de Soto, Hidalgo, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro¹.

Sentencia definitiva que **desecha de plano** la demanda que originó el presente juicio al haberse interpuesto **fuera de los plazos establecidos en la ley**, lo anterior conforme a la parte considerativa de la presente resolución.

ANTECEDENTES

- 1. El inicio del Proceso Electoral 2023-2024**, el quince de diciembre² del dos mil veintitrés, se realizó la sesión de instalación del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo³, dando inicio formal al Proceso Electoral Local en el Estado de Hidalgo.
- 2. Reglas Inclusivas de postulación de candidaturas a Diputaciones Locales y Ayuntamientos para el Proceso Electoral Local 2023-2024**, aprobadas el veinticinco de febrero por el Consejo General del IEEH mediante Acuerdo IEEH/CG/024/2024⁴.
- 3. Periodo de registro de candidaturas.** Del dieciséis al veintiuno de marzo conforme al calendario del proceso electoral, se estableció el registro de candidaturas de partidos políticos, independientes e independientes indígenas, para contender en la renovación de los 84 Ayuntamientos en el estado de Hidalgo.

¹ En adelante todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

² Artículo 100 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

³ En adelante también denominado Instituto o IEEH

⁴ Visible en la página: <https://ieehidalgo.org.mx/images/sesiones/2024/Febrero/IEEH-CG-024-2024.pdf>

4. **Jornada Electoral.** El dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección, entre otros cargos los Ayuntamientos del Estado de Hidalgo del Proceso Electoral Local 2023-2024.
5. **Cómputo Distrital.** El cinco siguiente⁵, el Consejo Distrital llevó a cabo la sesión especial de cómputo distrital atendiendo ambas elecciones (diputaciones locales y ayuntamientos), en la cual se obtuvieron los resultados finales de la votación de Ayuntamientos, así como la elegibilidad de las candidaturas que obtuvieron la mayoría de los votos; y expidió la constancia de mayoría y validez correspondiente a las planillas ganadoras.
6. **Resolución IEEH/CG/R/007/2024.** El diecinueve de julio, el Consejo General del IEEH aprobó la *Resolución que propone la Secretaría Ejecutiva al Pleno del Consejo General, por el que se realiza la asignación de Sindicaturas de Primera Minoría y Regidurías por el Principio de Representación Proporcional para la integración de 38 Ayuntamientos de la entidad de acuerdo a la votación obtenida en la Jornada Electoral del 02 de junio de 2024, dentro del Proceso Electoral Local 2023 – 2024*, identificada con la clave IEEH/CG/R/007/2024.
7. **Demanda, remisión, registro y turno.** En contra de lo narrado anteriormente, el veintitrés de agosto, el actor, presentó ante este Tribunal, demanda de juicio de la ciudadanía, por la negativa de su registro como regidor del municipio de Tlaxcopan.

En consecuencia, el Magistrado Presidente, registró el expediente con el número **TEEH-JDC-326/2024**, y ordenó turnarlo a la ponencia a su cargo, para su instrucción.

8. **Radicación.** El mismo veintitrés de agosto, el Magistrado Instructor radicó en su ponencia el presente juicio ciudadano.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente **Juicio de la Ciudadanía**, toda vez que la materia de éste la constituye una posible violación a los derechos

⁵ Artículo 196 del Código Electoral del Estado de Hidalgo.

político-electoral del accionante, en relación con su derecho a integrar el Ayuntamiento de Tlaxcoapan como Regidor de Representación Proporcional, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1°, 17 y 116, fracción IV, inciso I), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁶; 24, fracción IV y 99, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Hidalgo⁷; 1 fracción V, 343, 344, 345, 346 fracción IV, 347, 349, 350, 364, 367, 368, 372, 375, 378, 379, 416 al 437 del Código Electoral del Estado de Hidalgo⁸; 1,2,7, 9, 12, fracción II, 16, fracciones IV y V, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo⁹; 1, 17, fracción XIII, 21, fracciones I y III, y 26, fracciones II y III, y 74 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo¹⁰.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. El análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran actualizarse, en términos de los artículos 353 y 354 del Código Electoral, debe hacerse de oficio por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente.

Ello encuentra sustento en la tesis de rubro **"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE"**.¹¹

Por otro lado, la Sala Superior ha señalado que al momento de estudiar una demanda que traiga consigo el desechamiento de la misma, es admisible la posibilidad de considerar argumentos a mayor abundamiento que por sí no significan analizar la cuestión de fondo planteada, lo anterior se sostiene en la Tesis CXXXV/2002 y que resulta de utilidad en el análisis del presente asunto.

En ese sentido, este Tribunal considera que **se debe desechar de plano**¹² el presente Juicio ciudadano por las siguientes consideraciones:

⁶ En adelante Constitución Federal, CPEUM o norma fundamental.

⁷ En adelante Constitución Local.

⁸ En adelante Código Electoral.

⁹ En adelante Ley Orgánica.

¹⁰ En adelante Reglamento Interno.

¹¹ Tesis I.7o.P.13 K, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 1947.

¹² Similar criterio se sostuvo al resolver -entre otros- el SUP-JDC-878/2022.

Del análisis armónico de lo que establecen los artículos 351 y 353 fracción IV, ambos del Código Electoral, se infiere que los medios de impugnación serán improcedentes y deberán desecharse de plano cuando no se hayan presentado dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable.

Así, el cómputo del plazo legal para la presentación de estos medios inicia a partir de que el promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución que se pretenda controvertir, ya sea que ese motivo derive de una notificación formal o de alguna otra fuente de conocimiento.

Caso concreto. Del análisis del escrito de demanda promovido por **Miguel Ángel López Hernández**, se advierte que el acto reclamado lo es la “... *negación de mi asignación como regidor postulado por el Partido del Trabajo para la integración del Ayuntamiento durante el periodo 2024-2027...*”

Aduciendo que tuvo conocimiento el veintiuno de agosto de la resolución de este Tribunal Electoral **TEEH/JDC-299/2024 y acumulados** de fecha dieciséis de agosto¹³ y, en consecuencia, se enteró de la emisión de la Resolución **IEEH/CG/R/007/2024** del Consejo General del IEEH de fecha diecinueve de julio, Resolución en la cual, se le negó su asignación como regidor propietario para el Ayuntamiento de Tlaxcoapan.

Sin embargo, de lo narrado por el promovente en el escrito de demanda, resultan hechos notorios¹⁴ la sentencia del Tribunal y la Resolución del IEEH, actos que además fueron realizados en sesiones públicas. Por lo que, si bien la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el pasado veintiuno de agosto, la referida actuación no puede tomarse como válida para el cómputo del plazo legal para controvertir el acto en cuestión.

¹³ Visible en la página https://www.teeh.org.mx/portal/images/pdfsentencias/2024/08agosto/JDC/TEEH-JDC-299-2024_ACUM.pdf

¹⁴ jurisprudencias de rubro: "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." y "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR"; así como la tesis de rubro: "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL"; con números de registro digital 174899, 168124 y 2004949. Consultables en la página oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, versión en línea del Semanario Judicial de la Federación, en el link: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>

Lo anterior es así, en razón de que el acto que le causa agravio fue celebrado y aprobado en sesión del Consejo General del IEEH el día viernes 19 diecinueve de julio, además de que la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, realizó la notificación a las representaciones partidistas en misma fecha, por lo tanto, el último día para interponer algún medio de impugnación **resultaba ser el día 23 de julio.**

Luego entonces, ya ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial que una violación a la esfera jurídica de una persona puede surgir por un acto de autoridad, positivo o negativo, de facto o de derecho, siempre que actualice una hipótesis normativa de manera particular, específica y concreta.

En ese sentido, en la medida que tales actos de autoridad afecten la esfera jurídica de sus destinatarios, se definirá la posibilidad de controvertirlos ante un órgano competente en el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, de conformidad con los requisitos procesales de procedencia y las condiciones previas para la sustanciación de cualquier controversia.

El cumplimiento de los presupuestos procesales por parte de la persona perjudicada es un requisito indispensable para que la autoridad jurisdiccional pueda conocer y estudiar de fondo la violación que se impugna, de lo contrario, existiría un obstáculo jurídico insuperable y, por lo tanto, la autoridad estaría impedida legalmente para analizar el planteamiento. Este impedimento es suficiente para que la autoridad **declare la improcedencia** de la demanda a través de una resolución en la que dicte el desechamiento de plano.

Cabe resaltar que un requisito de admisión de los medios de impugnación en materia electoral **es la oportunidad**, que consiste en que la persona perjudicada por el acto de autoridad debe ejercer el derecho a controvertirlo dentro del tiempo útil establecido legalmente, ya que, de no hacerlo en ese periodo de tiempo, se extinguirá esa facultad procesal.

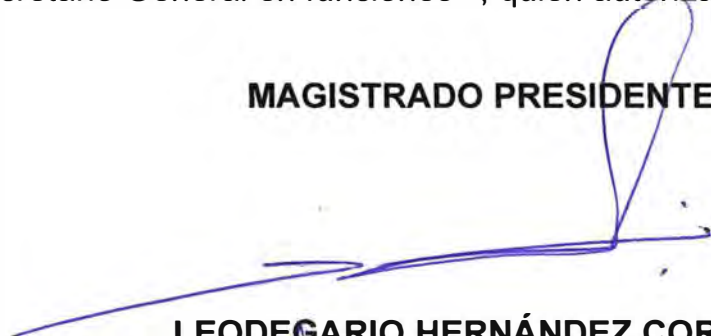
En consecuencia, al actualizarse la casual de improcedencia relativa a la presentación extemporánea, conforme a los artículos 351 y 353 fracción IV, ambos del Código Electoral, se:


RESUELVE


ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.

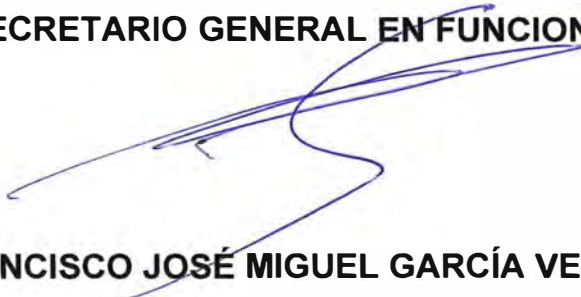
NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda a las partes interesadas, asimismo, hágase del conocimiento público, a través del portal web de este Tribunal Electoral.

Así lo resuelven y firman por **unanimidad** de votos el Magistrado Presidente y las Magistradas que integran el Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, ante el Secretario General en funciones¹⁵, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LEODEGARIO HERNÁNDEZ CORTEZ

MAGISTRADA

ROSA AMPARO MARTÍNEZ LECHUGA

MAGISTRADA¹⁶

LILIBET GARCÍA MARTÍNEZ

SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES¹⁷

FRANCISCO JOSÉ MIGUEL GARCÍA VELASCO

¹⁵ Designado por el Pleno a propuesta de la Presidenta, con fundamento en los artículos 15, fracción XXVI, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17, fracción V, 20, fracción V, y 28, fracción XV, del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁶ Por Ministerio de Ley, de conformidad con el artículo 19 fracción XX de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y artículos 12 tercer párrafo y 26 fracción XVII del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

¹⁷ Designado por el Pleno a propuesta del Presidente, con fundamento en los artículos XXVI de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo; 17 fracción V, 20 fracción V, y 28 fracción XV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.